GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 50 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 FEB. 2024

VISTO:

Memorándum N° 28-2023-GR.CAJ.DRA/HRDC/DG, de fecha 11 de enero del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte acto resolutivo referente al reconocimiento y pago del reintegro del incremento del 10% del haber mensual a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad en planilla continúa de conformidad al Decreto Ley 25981; Informe Legal N° 04-2024-CAJ-OAJ/HRCD/AL-SVMB; emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca; Informe N° 01-2023.GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 05 de Enero del 2024, emitido por la Oficina del Área de Escalafón-Recursos Humanos del Hospital Regional Docente de Cajamarca; MAD: 8880017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2023, el Señor Guillermo Absalón Sánchez Cabrera, solicita el Reconocimiento y pago del Reintegro del Incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de enero de 1993, hasta la actualidad en planilla continua de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, pago de los intereses legales de conformidad con lo dispuesto por los artículo 1242° y 1246° del Código Civil;

Que, mediante Informe N° 01-2023.GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 05 de Enero del 2024, emitido por la Oficina del Área de Escalafón-Recursos Humanos del Hospital Regional Docente; e Cajamarca, informa que se revisó su legajo personal, y no se encontró ningún documento relacionado al pago por planilla del Reintegro de Incremento salarial dispuesto por el Decreto Ley N° 5981-Fonavi;

Que, mediante Informe Legal N° 04-2024-CAJ-OAJ/HRCD/AL-SVMB; emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, concluye que con respecto a los solicitado por el señor Guillermo Absalón Sánchez Cabrera, sobre el Reconocimiento y pago del Reintegro del Incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de enero de 1993, hasta la actualidad en planilla continua de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, pago de los intereses legales de conformidad con lo dispuesto por los artículo 1242° y 1246° del Código Civil, y teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento Ley N° 29265; y más aún teniendo en cuenta según lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, establece que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces ni no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto <Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así como teniendo en cuenta que está entidades, depende jerárquicamente, administrativamente, y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) Cajamarca, por ser órgano ejecutor del Gobierno Regional de Cajamarca; por lo que se debe declarar improcedente dicho pedido;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 50 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 FEB. 2024

Que, según Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° establecía que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se realizan las precisiones para una debida interpretación el cual precisa sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedan excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público, supuesto de hechos en el que se encuentra la recurrente al pertenecer a una entidad del Estado que financian sus planillas a cargo de la fuente del Tesoro Público; que, asimismo, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con carga a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de la aplicación del incremento del dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por Decreto Ley N° 25981, en los numerales 2.4 al 2.6 del acotado informe, señala lo siguiente: "2,4) en el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; 2,5) si bien en dicha disposición precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no correspondía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Por lo que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Extraordinario N° 043-PCM;

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum, dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado a sus aporte que fueron descontados de sus remuneraciones. Así como abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y el 12 de enero de 2012 se publicó el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2 establece: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean datos de información del mismo"; por tal motivo la servidora no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 50 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 FEB. 2024

Que, según Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala que se derogue o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: (...) 3. El artículo 5° de la Ley N° 26504, Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI. (...). El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación;

Que, según numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)"; así mismo el artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, atribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento" (...);

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de la revisión de los actuados y teniendo en cuenta el Informe Legal, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Regional de Cajamarca, se determina, que con respecto a los solicitado por el señor Guillermo Absalón Sánchez Cabrera, sobre el Reconocimiento y pago del Reintegro del Incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de enero de 1993, hasta la actualidad en planilla continua de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, pago de los intereses legales de conformidad con lo dispuesto por los artículo 1242° y 1246° del Código Civil, y teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento Ley N° 29265; y más aun teniendo en cuenta según lo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 50 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 FEB. 2024

señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, establece que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces ni no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional lo condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así como teniendo en cuenta que está entidad, depende jerárquicamente, administrativamente, y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) Cajamarca, por ser órgano ejecutor del Gobierno Regional de Cajamarca; por lo que se debe declarar improcedente dicho pedido;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Función es del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023 y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por el Señor Guillermo Absalón Sánchez Cabrera, sobre Reconocimiento y pago del Reintegro del Incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de enero de 1993, hasta la actualidad en planilla continua de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, pago de los intereses legales de conformidad con lo dispuesto por los artículo 1242° y 1246° del Código Civil; por cuanto teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento Ley N° 29265; y más aun teniendo en cuenta según lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, establece que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces ni no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional lo condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así como teniendo en cuenta que está entidad, depende jerárquicamente, administrativamente, y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) Cajamarca, por ser órgano ejecutor del Gobierno Regional de Cajamarca.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 50 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca,

06 FEB. 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Oficina de Secretaría General, se notifique la presente resolución a la parte interesada, así como a las demás Oficinas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

JEBH-DGHRDC/MARG.AJ
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- ✓ OF. ADMINISTRACIÓN. ()
- ✓ Solicitante ()
- ✓ Legajos ()

FOLIOS. (04